

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 058

Fecha 12/04/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120140012901	Ordinario	GILMA ROSA HERNANDEZ DE HERNANDEZ	LILIANA VILLA PEREZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 12-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	11/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120100013102	Ordinario	SONIA ESTELLA GOMEZ CUERVO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto pone en conocimiento NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 12-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	11/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120180016001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA SANCHEZ JARAMILLO	GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 12-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	11/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120140020501	Ordinario	GABRIEL EMILIO BERRIO VELEZ	PRECOTUR	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 12-04-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	11/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	Procedimiento	Ordinario Simulación
Demandante:		Quimberly Gutiérrez Castaño y/o
Demandada:		María Victoria Beut Isaza y otros
Asunto:		No procede recurso de reposición
Radicado:		05615 31 03 001 2010 00131 01
Auto Nro.:		195

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. El asunto por decidir

Se ocupa en esta oportunidad la Sala, de decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 13 de marzo de 2023.

2. La providencia recurrida

Es la sentencia que desató la alzada formulada en el proceso de la referencia, que revocó la sentencia del a quo.

3. La síntesis de la reposición

El recurrente pretende que vía reposición, sea modificada parcialmente “la **sentencia** 010 del pasado 13 de marzo de 2023 y notificada mediante estados Nro. 048 del 22 de marzo de 2023, y solo respecto del numeral quinto”¹ (Se resalta).

¹ “**QUINTO:** Se condena en costas en esta instancia a las demandadas y a favor de las demandantes. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas”.

Por lo que solicitó *“reponer el numeral quinto indicando sobre cuales (sic) demandados se generan las costas procesales incluidas las agencias en derecho; y en su lugar condenar a la parte demandante a pagar a mis representadas las costas procesales incluidas las agencias en derecho, pues en relación con mis representadas no prospero ninguna pretensión”*.

4. Las estimaciones jurídicas

4.1. El trámite del recurso

La secretaría de esta Sala pasa a despacho el escrito de reposición comentada, para que se defina lo pertinente.

4.2. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente modificar o revocar la sentencia de segunda instancia con la cual se revocó la proferida en primera instancia, según los argumentos del recurso de reposición interpuesto?

4.3. Los presupuestos de viabilidad

A la hora de pronunciarse sobre la impugnación de una decisión judicial, es siempre necesario revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional²⁻³, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que aquellos deben cumplir una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y permiten su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁴.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769.

Y lo explica el profesor Rojas Gómez⁵ en su obra: "(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició."

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, **procedencia** y sustentación (Artículo 318, CGP); para el caso, insatisfecho el penúltimo.

5. El caso concreto

No hay discusión respecto a que el trámite de la segunda instancia, se encamina a obtener la revaluación de una sentencia, que desató la alzada formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, lo que de entrada determina su improcedencia, en razón a su específica regulación procedimental, porque fue el mismo legislador instrumental el que así lo prescribió; basta revisar el tenor literal del prementado artículo 318 del C.G.P.; que en esencia, coincide con la misma regla del antiguo CPC (artículo 348), y que regula la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y que enseña: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*". Y, en tratándose de normas de estirpe procesal no huelga recalcar su imperativo obediencia por ser de orden público (Artículo 13, CGP).

Bajo ese entendido, reluce sin mayores esfuerzos que el

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.

recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia, **es improcedente**, pues contraviene la norma procesal referida.

Es claro que dentro de la presente actuación no ha sido proferido auto que pueda cuestionarse mediante el recurso de reposición, sino una sentencia, de aquellas que no tienen autorizada tal forma de revisión y por ello, no debe atenderse el recurso horizontal de reposición formulado.

6. La decisión final

En armonía con las premisas expuestas, es claro que la sentencia proferida en segunda instancia no es recurrible por vía de reposición, por expresa disposición del artículo 318 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia, conforme a los razonamientos jurídicos anotados en la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los expedientes físico y digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad97179b6946633a6b5362f17b59652cabf52c8fd9eb9ab869ca508999ffc7a**

Documento generado en 11/04/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Sucesión.
Solicitante: María Fernanda Sánchez Jaramillo.
Causante: Gustavo de Jesús Sánchez Penagos.
Asunto: Acepta desistimiento recurso.
Radicado: 05615 31 84 001 2018 00160 01.
Auto N°: 071

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, arrimado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante *-apelante*, desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el 11 de abril de 2022, dentro asunto de la referencia, escrito de desistimiento que fue coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada y no recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo pertinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia el 11 de abril de 2022 por el juez de primer nivel, dentro del proceso de la referencia, fue suscrita por las mandatarias judiciales de las partes en contienda, en señal de aceptación de su contenido, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de la alzada interpuesta contra la mentada providencia.

Adicionalmente, no se condenará en costas, toda vez que la parte no recurrente coadyuva la solicitud de desistimiento en señal de aceptación, y además, dado que así lo convinieron quienes de común acuerdo suscriben el referido desistimiento, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

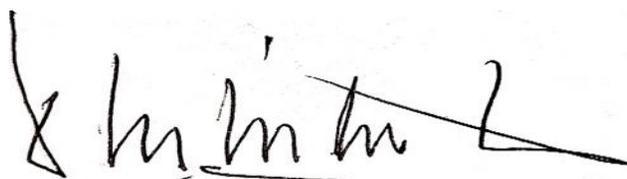
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte recurrente de la alzada interpuesta contra el auto proferido dentro de la audiencia del 11 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No se profiere condena en costas, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, según lo motivado.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0cd9a3ac3d320fec07773eb60ed3a8debf5ad73a592d7a48c21e5089dddc0b0

Documento generado en 11/04/2023 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal RCE
Demandante: Gabriel Emilio Berrío y otros
Demandados: PRECOTUR y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05686 31 89 001 2014 00205 01

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a las partes recurrentes –demandante, demandada y llamado en garantía, se les concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustenten su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare los recurrentes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, las partes recurrentes – demandante, demandada y llamada en garantía, sustentaron la inconformidad que plantean contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitaron a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospusieron la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, a los recursos ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ecf4ca58b44523cc0d3d669f3915896301934ab2af6700a85ba251914a629**

Documento generado en 11/04/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal -pertenencia
Demandante: Gilma Rosa Hernández de Hernández
Demandado: Liliana Villa Pérez
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO
Radicado: 05440 31 12 001 2014 00129 01
Auto No.: 069

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante *-apelante*, desiste del recurso que interpuso contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal -pertenencia, adelantado por Gilma Rosa Hernández de Hernández, contra Liliana Villa Pérez y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento, mediante auto del 16 de marzo de 2023, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, por el término de tres (3) días, fue corrido traslado de tal ruego a la parte demandada no apelante, para que se pronunciara sobre los efectos de tal desistimiento.

Dentro del término mencionado en el párrafo anterior la parte demandada no se pronunció al respecto, guardó absoluto silencio.

Resulta entonces, procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandante *-recurrente de la alzada*, interpuesta contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso de verbal de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los expedientes digitales al Juzgado de origen.

TERCERO: No se profiere condena en costas porque no se causaron

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2484d0486368587156ba2104b6d477c97d06fd5a71f68488df61b09760dc6a8a**

Documento generado en 11/04/2023 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>